Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 294

REF: E16-20023-81-A Y AGREGADOS –ROMERO, OLGA MABEL S/ REC. REVOC, C/ RESOLUCIÓN N° 3421/23 DEL IN.S.S.SE.P----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 3421, de fecha 03 de julio del año 2023 del Directorio del InSSSeP, -fs. 272 de la actuación E16-2023-82-A agregada por cuerda- interpuesto por Olga Mabel Romero, DNI N° 24.559.033; el que no hace lugar al reconocimiento de aportes durante los períodos en los que se desempeñó bajo la Modalidad de Beca de Trabajo en el Ministerio de Desarrollo Social.

Resultando formalmente admisible, la vía jerárquica y habiéndose rechazado la revocatoria (Resolución N° 5821/2023 –fs.8-), corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes recordar que, en cuanto a los alcances de la decisión, el Poder Ejecutivo sólo puede confirmar o revocar el acto del entre descentralizado por motivos de legitimidad, pero no modificarlo ni sustituirlo por otro (Conf. Fiorini, Bartolomé –Derecho Administrativo, T. II, ed., p. 574; Dromi, José Roberto, "Derecho Administrativo Económico, T.1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 261) y menos por razones de oportunidad (Conf. Gordillo, "Tratado T. IV –El Procedimiento Administrativo", Cap. XI-22, Pto. 6).

Fundamenta su reclamo en la Certificación de Servicios que avalan su trabajo realizado en cada una de las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, donde percibía remuneración, la que mensualmente era depositada como transferencia de haberes en una Caja de Ahorro del Nuevo Banco del Chaco S.A. Que realizó tareas en distintas áreas del mencionado Ministerio a saber: Unidad de Planificación Sectorial, Departamento Administrativo de la Subsecretaría de Adolescencia y Familia; Area Contable de Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y

Familia, Responsable Area Contable, como Contadora Pública, al poseer título expedido por la Universidad Nacional del Nordeste en fecha 13 de agosto del año 2003.

Argumenta que si bien la denominación es de "Beca de Formación", en la práctica y lo establecido en su reglamentación, consistió en una verdadera relación o vínculo laboral entre el Estado como "patronal" y los becados como "empleados". Refuerza su planteo con cita de fallos y jurisprudencia a la vez que transcribe Disposiciones de la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones que formula el Cargo por Aporte Personal a agentes que se encuentran en casos similares al suyo, atentando el decisorio de la recurrente contra la igualdad ante la ley.

Del análisis de las actuaciones surge que el Ministerio de Desarrollo Social reconoció a la recurrente como períodos discontinuos que van del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010; y desde el 01 de julio del año 2011 hasta el 28 de febrero del año 2015 inclusive; desempeñados bajo la modalidad de "Becas de Programa de Becas de Integración, Capacitación y Formación Laboral2 en el mencionado organismo; para el cómputo de años de aportes, conforme con los alcances de la Ley N° 1596-H y su Decreto Reglamentario N° 233/13, modificado por su similar N° 4669/19. Se halla adjunta documental respaldatoria.

La normativa en cuestión que resulta de aplicación, se encuentra prescripta en la Ley N° 1596-H (Antes Ley N° 6039) que preceptúa: art 1º: "Establécese por la presente, el procedimiento para el cómputo de aportes y contribuciones previsionales para el personal que, revistiendo previamente la condición de contratado u otra vinculación de carácter laboral en la que no haya realizado aportes previsionales, ingresó a planta permanente al Estado Provincial u optó por el pase a planta permanente establecido por cualquiera de las leyes especiales de incorporación, el que se regirá por las prescripciones de la presente, su reglamentación y la normativa complementaria que a sus efectos dicte la autoridad de aplicación". En su art. 2° reza: "La presente ley tiene por objeto generar las condiciones para que los beneficiarios puedan alcanzar los años de aportes y contribuciones que exige la ley 800-H, necesarios para acceder a la jubilación, antes o al momento de cumplir con la edad que requiere la normativa previsional vigente".

El art. 6º del mencionado instrumento legal, dispone: "La adhesión establecida en la presente y su cumplimiento, implica el reconocimiento como período de servicio con aportes, a todos sus efectos". Y el art. 7° establece: "Los beneficiarios de la presente no podrán computar aportes que deriven de ésta a los efectos de compensar el excedente de aportes por años de servicios faltantes establecido en el Artículo 66 de la ley 800-H".

Gobierno del CHACO

Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 233/2013 establece en el art. 1°: "Los agentes de la Administración Pública Provincial, definidos en el ámbito del Artículo 4º -subsectores 1, 2 y 3- de la Ley Nº 4787 -de Administración Financiera- que ingresaron a la planta permanente, hasta la fecha de vigencia de la Ley Nº 6039 y que revistieron previamente en ese mismo ámbito en calidad de contratado u otra vinculación de carácter laboral podrán optar por el reconocimiento de aportes y contribuciones, por el tiempo en que no efectuaron aportes previsionales. Los agentes que ejercieran la opción, podrán acceder a los años de aportes y contribuciones que exige la Ley Nº 4044 para la jubilación, antes o al momento de cumplir con la edad que requiere tal normativa, no pudiendo computar años de aportes excedentes por años de servicios faltantes, establecidos en el Artículo 66º de la misma". Art. 4: "El reconocimiento como periodo de servicios con aportes, a que refiere el Artículo 6º de la Ley Nº 6039, serán válidos únicamente a los efectos de beneficios previsionales y/o para el cómputo de años de aportes para leyes de Retiro Voluntario Móvil" y el art 5 indica: "Determínase que las Unidades de Recursos Humanos jurisdiccionales, serán los organismos del Estado que tendrán a su cargo la recopilación de las documentaciones y/o instrumentos legales que respalden el carácter de la vinculación laboral que cumplieron los agentes, previo a su pase a planta permanente por cualquiera de las leyes especiales de incorporación vigentes a la fecha de vigencia de la Ley Nº 6039 y emitirán por cada uno de los agentes solicitantes, una certificación del tiempo en que cumplieron tareas bajo esas modalidades y los importes percibidos por dichos conceptos. Dicha certificación deberá ser remitida a la Dirección General de Recursos Humanos para su supervisión, previo a que esta la derive a la Dirección de Servicios Previsionales del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -InSSSeP-, a los fines establecidos en el Artículo Nº 2 del presente Decreto".

Este último instrumento legal, fue modificado por el Decreto N° 4669/2019, cuyo art. 4 quedó redactado de la siguiente manera: "El reconocimiento como periodo de servicios con aportes. A que refiere el Artículo 6° de la Ley N° 1596-H serán válidos únicamente a los efectos de beneficios previsionales, para el computo de años de aportes para leyes de retiro Voluntario Móvil y/o Licencias establecidas en el marco legal vigente" (Artículo 1°) y el Artículo 2°: "Determinase, a partir de la fecha del presente Decreto, que la Dirección General de Recursos Humanos queda facultada a reconocer los vínculos que no cuentan con los respectivos contratos y/o convenios suscriptos oportunamente, mediante la remisión de instrumentos legales idóneos y constancia de haberes extendida por las Unidades de Recursos Humanos Jurisdiccional o el Departamento de Asistencia y Liquidaciones o el que haga sus

veces, donde deberá detallarse instrumento legal que autorizó la suscripción del vínculo y el periodo de vigencia del mismo".

Para finalizar en lo que respecta al marco normativo aplicable la Ley N° 800-H, expresa en cuanto a la COMPENSACIÓN DE SERVICIOS Y AÑOS DE EDAD, art. 66: "Para cumplir el requisito de cantidad de años de servicios o la edad requerida para jubilación ordinaria, se compensará la falta de cualquiera de ambos requisitos, en la proporción de un (1) año faltante por cada dos (2) años sobrantes del otro. Esta proporción se mantendrá cualquiera sea el tiempo que uno u otro caso deba computar, procediendo la compensación para los supuestos que se traten de meses y/o días" y respecto a LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES, el Artículo 73 expresa: "Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que: a) Hubieren cumplido sesenta (60) años de edad sin distinción de sexo; b) Acreditaren un mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes en uno o más regímenes del sistema de reciprocidad; c) Acreditaren aportes al InSSSeP como mínimo durante veinte (20) años".

Entendiéndose que esta es la situación que reconoció el legislador al sancionar la normativa específica, con la intención de que el trabajador que fue privado por el mismo Estado Provincial de efectuar aportes y como contrapartida el Gobierno no realizó las contribuciones patronales pertinentes, pueda a través del cargo por aportes realizado por la autoridad de aplicación, tener por reconocidos los servicios y acceder a la Jubilación.

Del análisis de lo actuado y pruebas agregadas, más la norma en cuestión (Ley N° 196-H), cuya intención del legislador se encuentra plasmada en el objeto que persigue una ley, y establecido en su art. 2°, evaluado como eje central en el cual se asienta la presente opinión; es "generar las condiciones para que los beneficiarios puedan alcanzar los años de aportes y contribuciones que exige la Ley N° 800-H, necesarios para acceder a la jubilación, antes o al momento de cumplir con la edad que requiere la normativa previsional vigente" (art. 73 de la Ley citada), por lo que podemos decir que las leyes poseen una letra (lo que está escrito) y un espíritu, que motivó al legislador a dictarla, intención que no solo se encuentra muy clara sino ha sido plasmada expresamente en ella, como también en su Decreto reglamentario (art. 4°), al interpretar la finalidad del legislador al momento de su dictado.

Por lo que de los argumentos esbozados por la recurrente y la normativa vigente, evidencian claramente que una decisión contraria a la aquí expuesta dejaría desprotegida de su derecho a poder alcanzar los años de aportes y contribuciones que exige la Ley N° 800-H, necesarios para acceder a la jubilación,

Gobierno del CHACO

antes o al momento de cumplir con la edad que requiere la normativa previsional, es decir contradiciendo su objeto y en contraposición con la intención que el legislador tuvo en miras al momento de sancionar la Ley N° 1596-H (Antes Ley N° 6039) en trato.

Cabe aclarar que la Asesoría General de Gobierno ya se ha expedido en el mismo sentido a través de Dictámenes N° 1106/23 y N° 1208/23, y sus correspondientes Decretos Nros. 268/2024 y 380/2024 respectivamente, entre otros.

Así planteada la cuestión, este organismo asesor, entiende que corresponde hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Olga Mabel Romero, DNI N° 24.559.033, contra la Resolución Nº 3421/23, de fecha 03 de julio del año 2023 del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos - In.S.S.Se.P.; ordenándose el Reconocimiento de los Aportes solicitados, para lo cual deberá dictarse un nuevo acto administrativo que así lo resuelva.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

08 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO